REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 ABR 2015

VISTOS: Memorando N° 148-2015/GRP-420030-DR de fecha 06 de marzo de 2015, (Hoja de Registro y Control N° 09658), Recurso de Apelación de fecha 24 de febrero de 2015, presentada por la administrada contra la Resolución Directoral N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 16 de febrero de 2015, Informe N° 019-2015-GRP-DREM-OAJ-LGL de fecha 12 de febrero de 2015, Recurso de reconsideración de fecha 23 de diciembre de 2014, Resolución Directoral N° 204-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 18 de diciembre de 2014, Resolución Directoral N° 092-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 09 de junio de 2014, y el Informe N° 673-2015/GRP-460000 de fecha 26 de marzo de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de febrero de 2015, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la resolución Directoral N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 16 de febrero de 2015, que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 23 de diciembre de 2014, contra la Resolución Directoral N° 204-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 18 de diciembre de 2014, en la que la Administración resuelve: Sancionar a la empresa Estrella del Oriente SRL. Por realizar actividades de explotación de minerales no metálicos, **sin contar previamente con la Certificación Ambiental**, tipificada como infracción Muy Grave establecida en el artículo 7.2. del Decreto Legislativo N° 1101, por un importe equivalente a 10 (diez) UIT – Unidad Impositiva Tributaria; y, complementariamente deberá paralizar definitivamente las actividades mineras al no contar con la aprobación del inicio de operaciones, ni estar inmerso dentro del proceso de formalización minera;

Que, el basamento de la apelación lo constituyen los siguientes argumentos: (i) que se le sanciona por realizar actividades de explotación minera en el petitorio minero sin contar con certificación ambiental, (ii) que en la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento, (iii) que se invoca como norma de sustento el Decreto Legislativo N° 1101 - "Medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería informal" (iv) que es necesario verificar que la actividad ha generado grave riesgo ambiental, a través del Informe Técnico de EFA, cuestión que no ha ocurrido. (v) que se ha impuesto sanción sustentándose en condiciones legales distintas y que no ha tenido la oportunidad de defenderse;

Que, el Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – señala los Principios de la potestad sancionadora administrativa, y en su numeral 1. Prescribe: El principio de Legalidad: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". Asimismo, en el numeral 4 prescribe: Principio de **Tipicidad.- "**Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía";

Que, conforme a lo señalado en el numeral 7.2. del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101 – "Decreto Legislativo que establece las medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal", se tiene que el tipo establecido en la norma es el siguiente: "Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable)". De la revisión del expediente

administrativo no obra documento que demuestre tal certificación. Con lo que hasta aquí, se encuentra arreglada a derecho la sanción;

Que, la apelante señala que según el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101 mencionado, se requiere la existencia de informe técnico de EFA competente, dado que es un elemento de convicción y tipificación de la conducta sancionable. Su inexistencia - según la apelante – limita la facultad sancionadora de la autoridad administrativa. Ante ello, tenemos que el texto del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, desmiente a la administrada, en tanto prescribe: "Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato". Del texto anteriormente glosado, se evidencia que se trata de una norma de carácter facultativo (no de cumplimiento obligatorio, como pretende la apelante). Asimismo, el supuesto de hecho del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101 se circunscribe a la verificación de grave riesgo ambiental y la implementación de medidas previas al inicio del procedimiento sancionador, situación que no se condice con el supuesto de hecho materia del presente procedimiento, mismo que se encuentra regulado en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101– "Decreto Legislativo que establece las medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal" y que se refiere a hechos cuya valoración probatoria ya ha sido efectuada por la primera instancia administrativa;

Que, es importante realizar un análisis referido al acogimiento de la apelante al proceso de formalización bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1105 (que no exige certificación ambiental), con la finalidad de verificar la interpretación hecha por la primera instancia administrativa. Así, la Resolución Directoral N° 204-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA -420030-DR, de fecha 18 de diciembre de 2014, que resuelve la reconsideración ha señalado: "que el 06 de marzo de 2014 mediante Resolución N° 034-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, la Dirección Regional de Energía y Minas resuelve CANCELAR del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, el Registro RNC N° 200000531 de la empresa Estrella del Oriente SRL, respecto a las actividades declaradas sobre el petitorio minero extinguido Santa Rosa de Sojo, Código N° 010193210, por considerar que a) Que, al realizar el cruce de información con la base de datos del INGEMMET se tiene que mediante Resolución N° 003766-2011-INGEMMET/PCD/PM de fecha 03 de agosto de 2011, el petitorio minero Santa Rosa de Sojo, Código N° 010193210 fue excluido del catastro minero, encontrándose a partir de esa fecha extinguido (no vigente) por lo que corresponde la Cancelación de la Declaración de Compromisos presentada al encontrarse extinguido el derecho minero declarado; b) Que, verificado el sistema de catastro minero se determinó que el área inspeccionada, recae dentro del petitorio minero Santa Rosa de Sojo, contraviniendo el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1105, norma que precisa en su artículo 4° que la formalización minera podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan actividad minera en zonas no prohibidas o permitidas, mas en el presente caso el derecho minero de Santa Rosa de Sojo, Código N° 010193210 no se encontraba vigente a la fecha de Declaración de Compromiso, esto es el 14 de junio de 2012, por lo que corresponde la Cancelación de dicha declaración con RNC N° 200000531, más aún si sobre dicha área existieron dos procedimientos de otorgamiento de concesión minera Santa Rosa de Sojo con Código N° 010193210 y Santa Rosa de Sojo con Código N° 7000003713, ambos culminados sin título de concesión a favor del peticionario; y c) Que, mediante Informe N° 7408-2011-INGEMMET-DCM-UOT se determinó que el petitorio minero Santa Rosa de Sojo con Código N° 010193210 de 200 hectáreas se encuentra superpuesto

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA OF. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA JEFE

en 199.6364 hectáreas al Proyecto Especial Chira Piura, quien mediante Oficio N° 483-2010-GR-PECH, determinó que dichos predios se encuentran destinados a uso agrario por lo que se ve imposibilitado de ser utilizado para cualquier actividad minera, determinándose en el citado informe y en la Resolución de Presidencia del INGEMMET N° 003766-2011-INGEMMET-PCD-PM, del 03 de agosto de 2011 que el área libre del 0.3636, resulta ser menor a 01 (una) hectárea en la que no es factible realizar actividades mineras de exploración y explotación". Más adelante, la Resolución Gerencial General Regional N° 033-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE de fecha 19 de mayo de 2014 declara INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Estrella del Oriente SRL, contra la Resolución N° 034-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – 420030-DR de fecha 06 de marzo de 2014, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, el Artículo 192° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley". De esta forma es que al haberse cancelado el Registro RNC N° 200000531 de la empresa Estrella del Oriente SRL, del Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, se entiende que no se encuentra comprendida dentro de los alcances del proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal previsto en el **DECRETO LEGISLATIVO Nº 1105.** Con ello, el razonamiento de la primera instancia administrativa se encuentra ajustado a Derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 092-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 09 de junio de 2014, se resolvió instaurar proceso administrativo sancionador a la apelante. El mismo que ha devenido hasta el estado actual del presente procedimiento. Verificando el cumplimiento del principio del debido proceso tenemos que el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...";* y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)*" (subrayado agregado);

Que, de la revisión del expediente administrativo, tenemos que la Administración ha sido muy acuciosa en el cumplimiento estricto de estos principios, desdeñando el argumento de la apelante respecto a que no ha tenido la posibilidad de defenderse, dado que ha presentado sus descargos e interpuesto los recursos impugnativos administrativos a los que tiene derecho;

Que, en tal entendido, la actuación de la administración resulta del todo arreglada a derecho, y la sanción impuesta es la que corresponde por la infracción cometida, por lo que la apelación deviene en infundada;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 012 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 ABR 2015

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por la administrada empresa Estrella del Oriente SRL, con RUC N° 20398902751, debidamente representado por su Gerente General LORENZO ALFREDO RIVERA DELGADO contra la *Resolución Directoral N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 16 de febrero de 2015*, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, y téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Estrella del Oriente SRL, en su domicilio ubicado en Calle María Auxiliadora N° 599 de la ciudad de Sullana, a la Dirección Regional de Energía y Minas - Piura; y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRAN PERALTA
Gerente Regional